Año de 1948 — Miércoles 7 de Abril — Núm. 42

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	23,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de Enero de 1948 por la que se aprueba el Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el capítulo VII, sección única, del Texto refundido de las disposiciones complementarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de 19 de Febrero de 1946 (*Boletíu Oficial del Estado* de 17 de Marzo).

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo 2.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas interpretativas y de aplicación que pudiera exigir el mencionado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Enero de 1948.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

REGLAMENTO

de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad

TITULO PRELIMINAR

PARTE GENERAL

Capítulo único

Definiciones y fines sanitarios del Seguro

Artículo 1.º Para los efectos de aplicación de este Reglamento se entenderán:

a) Por *Ley*, la del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de 14 de Diciembre de 1942.

b) Por *Reglamento*, el del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobado por Decreto de 11 de Noviembre de 1943.

c) Por *Texto refundido*, la Orden de 19 de Febrero de 1946 del Ministerio de Trabajo.

d) Por *Seguro*, el Régimen Obligatorio establecido por dicha Ley.

e) Por *Régimen*, el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

f) Por *Caja Nacional*, la del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

g) Por *Entidades Colaboradoras*, aquellas organizaciones públicas o privadas a quienes el Ministerio de Trabajo reconoce aquel carácter en relación con el Seguro.

h) Por *Organización Sanitaria*, el conjunto de Organismos, instalaciones y medios asistenciales utilizados para el cumplimiento de los fines del Seguro.

i) Por *Servicios Médico-Sanitarios*, las prestaciones de asistencia realizadas por Médicos, Odontólogos, Practicantes, Comadronas, Enfermeras y Visitadoras.

j) Por *Médicos y Personal Sanitario del Seguro*, los que se definen y clasifican en la sección 1.ª, capítulo I, título V, de la Orden de 19 de Febrero de 1646 (texto refundido de las disposicionee complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad).

k) Por *Servicios Farmacéuticos*, la dispensación de cuantas fórmulas magistrales y especialidades farmacéuticas autorizadas sean prescritas por los Médicos del Seguro.

l) Por *Asegurado*, todo productor comprendido en el campo de aplicación de Ley, debidamente inscrito en el Seguro.

m) Por *Beneficiario*, el asegurado y los familiares que tengan derecho a la asistencia sanitaria. Se considerarán familiares a estos efectos: el cónyuge, ascendiente, descendientes e hijos adoptivos y los hermanos menores de dieciocho años y los mayores incapacitados de una manera permanente para el trabajo, siempre que vivan con el asegurado y a sus expensas, y aquellos otros familiares a quienes la Superioridad conceda este beneficio.

n) Por *Empresario*, el que tenga a su servicio productores que deban ser obligatoriamente asegurados.

o) Por *Familia o Familia asegurada*, el grupo formado por un asegurado con familiares o por dos asegurados sin ellos.

p) Por *Residencia*, la institución sanitaria cerrada.

q) Por *Ambulatorio*, la institución sanitaria abierta.

Art. 2. El Seguro de Enfermedad es un Seguro social obligatorio, cuyos fines sanitarios son:

a) La prestación de asistencia médico farmacéutica en caso de enfermedad y maternidad.

b) La práctica de las funciones de medicina preventiva que le corresponda.

TITULO PRIMERO

Personal sanitario

CAPITULO PRIMERO

Clasificación, funciones, nombramiento y régimen del Personal Sanitario

Art. 3. El Personal Sanitario del Seguro estará integrado por:

a) Médicos.
b) Odontólogos.
c) Farmacéuticos.
d) Practicantes.
e) Comadronas.
f) Enfermeras.

Art. 4. Los Médicos del Seguro serán con arreglo a las funcioaes que tengan asignadas:

a) Directivos.
b) De asistencia.

Art. 5. Son Médicos Directivos aquellos cuya función en las Instituciones Sanitarias del Seguro tiene este carácter y la realizan por propia representación.

El nombramiento de estos Facultativos corresponde a la Caja Nacional, como, en el presente, en los nombramientos realizados, y en lo sucesivo deberán recaer en Médicos diplomados en los cursos especiales que la Caja organice con esta finalidad.

Los Médicos Directores de Instituciones Sanitarias pueden simultanear esta función con la asistencia dentro de las mismas, siempre que les corresponda.

Art. 6. Médicos de Asistencia del Seguro son aquellos que ejercen en las funciones médico-sanitarias al servicio de los beneficiarios.

Comprenderán dos grupos:

a) Médicos de Instituciones cerradas.

b) Médicos de Instituciones abiertas.

En estos mismos grupos, y con arreglo a las funciones que tengan asignadas, se clasificará el personal auxiliar en: Practicantes, Comadronas y Enfermeras.

Art. 7. Son Médicos de Asistencia de las Instituciones cerradas aquellos que ejercen sus funciones en las mismas y en los Ambulatorios anejos. Comprenderán:

a) Jefes de Clínica.
b) Médicos Ayudantes.
c) Médicos residentes.

Art. 8. Son Médicos Jefes de Clínica los Especialistas que prestan asistencia dentro de la Institución. Corresponde a estos Facultativos la asistencia de los beneficiarios internados en las Instituciones del Seguro y el prestar servicios de la Especialidad en el Ambulatorio anejo.

Los nombramientos de estos Médicos se efectuará por el procedimiento de concurso-oposición, según convocatoria y normas aprobadas por la Dirección General de Previsión, que será juzgado por un Tribunal presidido por un Doctor en Medicina, designado libremente por el Excmo. señor Ministro de Trabajo de entre los que cumpliendo esta condición, formen parte del Consejo Nacional de Sanidad o Consejo del Instituto Nacional de Previsión, y como Vocales, el Subdirector Médico de la Caja Nacional, un Representante del Instituto de Medicina e Higiene y Seguridad del Trabajo, el Jefe nacional de la Inspección de Servicios Sanitarios, un Catedrático de Medicina y un Consejero del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, propuestos, el primero, por la Facultad de Medicina de Madrid, y el segundo, por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, para la designación de ambos por la Dirección General de Previsión.

En caso de empate en las calificaciones, el voto del Presidente del Tribunal será de calidad para la clasificación de los opositores.

En las localidades donde exista Facultad de Medicina, las Jefaturas de Clínica y de Servicios de las Instituciones cerradas del Seguro serán ejercidas por los Catedráticos de las respectivas Facultades, de acuerdo con la actividad de profesorado que desempeñen en las mismas.

Art. 9. Son Médicos Ayudantes los que, a las órdenes de los Jefes de Clínica, presten asistencia en los diferentes servicios de las Instituciones cerradas y Ambulatorios anejos.

Estos cargos serán compatibles con cualquier otro de asistencia dentro del Seguro cuando a juicio de la Inspección las necesidades del Servicio así lo exijan.

Los nombramientos se efectuarán por el Director de la Caja a propuesta de los respectivos Jefes de Clínica.

Art. 10. Son Médicos residentes los que ejercen su actividad profesional dentro de la Institución en régimen de internado.

Los nombramientos residentes recaerán en Licenciados en Medicina que lleven menos de cinco años en posesión de la Licenciatura, y se efectuarán por concurso-oposición, según normas aprobadas por la Dirección General de Previsión, juzgado por un Tribunal presidido por el Jefe provincial de la Inspección, y como Vocales, el Director de la Institución y un Jefe de Clínica de la misma designado por el Director de la Caja, previo informe de la Inspección.

Art. 11. Los Farmacéuticos que presten servicio en las Instituciones del Seguro serán designados por la Dirección de la Caja.

Art. 12. El personal auxiliar sanitario de las Instituciones cerradas desempeñará sus funciones a las órdenes de los Médicos en los diferentes Servicios de las mismas y Ambulatorios anejos.

Los nombramientos se efectuarán por el procedimiento de concurso, según instrucciones aprobadas por la Dirección General de Previsión, y que será juzgado por un Tribunal presidido por el Jefe provincial de la Inspección, y como Vocales, el Director de la Institución y un Jefe de Clínica nombrado por el Directer de la Caja, previo informe de la Inspección.

Art. 13. Se dictará un Reglamento de Régimen Interior de Instituciones cerradas que recogerá la situación y funciones del Personal Sanitario de las mismas.

Art. 14. Corresponde a los Médicos de Asistencia de las Instituciones abiertas la asistencia de los beneficia-

rios, tanto en su domicilio como en los Ambulatorios. Comprenderán:

a) Médicos de familia.

b) Médicos Especialistas.

c) Médicos de Servicio de Urgencia.

d) Médicos Ayudantes.

Art. 15 Corresponde a los Médicos de familiá la asistencia en Medicina general a los benefiarios en su domicilio y en los Ambulatorios.

Art. 16. Los Médicos Especialistas tendrán a su cargo la asistencia a domicilio y en los Ambulatorios correspondiente a la especialidad de que sean titulares.

Art. 17. Los Odontólogos tendrán a todos los efectos de este Reglamento, la consideración de Especialistas.

Art. 18. Son Médicos de Servicios de Urgencia los Facultativos encargados de atender estos servicios desde las nueve de la noche a las nueve de la mañana.

Art. 19. Son Médicos Ayudantes los que, a las órdenes de los Especíalistas, presten servicio en las Instituciones abiertas.

Estos cargos serán compatibles con cualquiera otro de asistencia dentro del Seguro cuando, a juicio de la Inspección, las necesidades del Servicio así lo exijan.

Serán nombrados por el Director de la Caja Nacional a propuesta de los Especialistas correspondientes.

Art. 20 Los Practicantes, Comadronas y Enfermeras de Instituciones abiertas prestarán los servicios correspondientes en el domicilio de los enfermos y Ambulatorios.

Art. 21. Los nombramientos de Médicos de familia, Especialistas y de Servicio de Urgenciá, Practicantes, Comadronas y Enfermeras en Institución abierta, corresponden a la Dirección General de Previsión, que los efectuará de acuerdo con las normas dictadas a estos efectos por el Ministerio de Trabajo.

Art. 22. Se dictará un Reglamento de Régimen Interior de Instituciones abiertas que regulará la situación y funciones de los Médicos y Personal Sanitario de las mismas.

Art. 23. Tan pronto se produzca uña vacante, y hasta tanto se realice el nombramiento definitivo por la Autoridad y procedimiento que corresponda, se procederá a cubrirla interinamente por el Director de la Caja, a propuesta del Jefe de la Inspección de Servicios Sanitarios.

Art. 24. Las comunicaciones entre el personal sanitario con respecto a los servicios que hayan de prestarse a los beneficiarios se efectuarán por escrito, sirviéndose de los volantes y modelos aprobados oficialmente para cada caso, observándose las normas indicadas en los mismos.

Art. 25. Será incompatible el desempeño por el mismo Facultativo de dos cargos de asistencia dentro del Seguro, salvo las excepciones expresamente consignadas en este Reglamento.

Art. 26. Los Médicos Inspectores del Seguro podrán interesar cuantos informes precisen de los Medicos y Especialistas del mismo, quienes estarán obligados a cumplimentar estas solicitudes.

CAPITULO II

Licencias y situaciones

Art. 27. Los Médicos están obligados a residir en la localidad donde presten sus servicios.

Art. 28. Los Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad tienen derecho a una licencia anual de treinta días, percibiendo íntegramente, durante la misma, los honorarios que les correspondan.

El Personal auxiliar facultativo: Practicante, Enfermeras, Comadronas, disfrutarán de una licencia, también retribuida, de veinte dias.

La petición de permiso será hecha por escrito a la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios con quince días de antelación como mínimo.

Será condición indispensable para disfrutar esta licencia haber prestado servicios al Seguro durante el año inmediatamente anterior a la fécha del permiso que se solicite.

Art. 29. La vacación anual de que se deja hecho mérito no podrá ser concedida si la situación del Facultativo o del Auxiliar no pudiera realizarse por no existir otros en la localidad o no haber procedimiento para realizar la sustitución. Este procedimiento deberá ser propuesto por el solicitante a la Inspección la que resolverá en definitiva.

Art. 30. Para los permisos que no excedan de setenta y dos horas no tendrán los interesados más que comunicar por escrito su ausencia al Inspector de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, indicando, al mismo tiempo, el nombre del Médico que le sustituye, haciéndose responsable, durante la ausencia, el Médico propietario de las anormalidades que pudieran ocurrir.

Art. 31. Las Inspecciones Provinciales de Servicios Sanitarios podrán conceder a los Facultativos permisos para asuntos propios que no excedan de quince días, debiendo el Médico que lo solicita especificar en su petición el nombre del Facultativo que le sustituye, y haciéndose responsable de lo que pudiera ocurrir durante su ausencia, así como de pagar por su cuenta al Facultativo sustituto.

Art. 32. Durante el año no se podrá disfrutar más que un solo permiso superior a quince días para asuntos propios, y sólo serán solicitados con quince días hábiles de antelación, como mínino, mediante instancia dirigida a la Inspección Nacional, cursada y debidamente informada por el Inspector correspondiente para que, en caso de ser concedidos, designe la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad el Facultativo que ha de sustituirle, cobrando este último, durante el tiempo de la sustitución, el sueldo íntegro correspondiente al propietario. Estos permisos no pueden tener más de tres meses de duración, y para solicitarlos se tiene que llevar un año desempeñando la plaza.

Para los permisos interesados de Canarias, Baleares y Territorios de Africa, el plazo de petición será de veinte días hábiles.

Art. 33. Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores, el personal facultativo del Seguro tendrá derecho a licencia durante el tiempo que dure la enfermedad, debidamente comprobada. En el primer mes disfrutará la totalidad del sueldo o emolumentos, y en los dos meses siguientes, la mitad del mismo, y en el resto, hasta el año, tendrá solamente derecho a la reserva del puesto, pasado el cual se le considerará como excedente forzoso, con derecho preferente en el primer concurso para cubrir vacantes en su provincia.

Para la concesión de estos permisos se considerará siempre un año natural.

Art. 34. Para las sustituciones de todos los tipos (vacación anual, enfermedad y asuutos propios), siempre que sea posible, se utilizarán los Médicos habilitados para ejercer en el Seguro que no tengan colocación.

Los Facultativos que se encuentren disfrutando cualquier clase de permiso no podrán hacer sustituciones.

Art. 35. La baja por enfermedad en el Seguro de Enfermedad obliga al Facultativo a cesar en toda actividad profesional.

Art. 36 El pesonal sanitario del Seguro podrá disfrutar de la situación de excedencia en el mismo, durante la cual queda en suspenso la prestación de servicios y la percepción de haberes.

Art. 37. El personal Sanitario del Seguro pasará a la situación de excedente:

a) A petición del interesado.

b) Por enfermedad, en las condiciones que determina el artículo 33.

Art. 38. Para solicitar la excedencia es necesario llevar por lo menos un año desempeñando la plaza, y una vez concedida, no podrá solicitarse el reingreso en el servicio activo hasta pasado otro año, a contar de la fecha de la concesión, perdiéndose todos los derechos en el Seguro, si se permaneciera en esta situación más de diez años consecutivos.

Los excedentes, mientras se hallen en esta situación, no podrán desempeñar función alguna en el Seguro y conservarán su número en la escalá.

Art. 39. En todo caso el reingreso en el servicio activo se hará con ocasión de nombramiento reglamentario.

Art. 40. El personal sanitario será baja en el seguro:

a) Por solicitud del interesado.

b) Por edad.

c) Por incapacidad física.

d) Por sanción.

Art. 41. La baja por edad se hará efectiva cuando el interesado cumpla los setenta años.

Art. 42. La propuesta de incapacidad física será incoada por un Tribunal Médico constituído por el Inspector Médico provincial y dos Facultativos del Seguro, designados, uno, por la Caja, y otro por el interesado, elevándose la misma a la Dirección General de Previsión a través de la Inspección Nacional de Servicios Sanitarios.

CAPITULO III

Honorarios

Art. 43. Los honorarios del personal sanitario se fijarán por el Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta las posibilidades económicas del Seguro.

Art. 44. En ningún caso los Médicos del Seguro tendrán derecho a percibir del mismo, por la asistencia de los beneficiarios, otros emolumentos que los honorarios o sueldos fijados por el Ministerio de Trabajo.

Las consultas que se celebren con otros Médicos a los que no corresponda la asistencia del asegurado, cuando sean solicitados por éste, serán por cuenta del mismo.

Art. 45. El personal sanitario del Seguro percibirá sus honorarios por mensualidades contra la presentación del recibo oficial de ingresos profesionales.

En los casos en que los honorarios consistan en una cantidad por familia, la liquidación se hará en función del número de familias asignadas en el primer día de cada mes.

Art. 46. La Caja Nacional y Entidades colaboradoras entregarán a los Médicos relación nominal de asegurados individuales y con beneficiarios y domicilio de los mismos. Igualmente lo harán con las altas y bajas de los últimos días de cada mes.

Una copia de estos documentos se remitirá a la Inspección de Servicios Sanitarios.

Art. 47. Los honorarios del personal sanitario del Seguro estarán al cobro, durante los primeros veinte días del mes siguiente, en las dependencias provisionales de la Entidad o Entidades Colaboradoras a que pertenezcan los asegurados que tengan adscritos.

Cada trimestre, además, durante otros veinte días, se pondrán a disposición del personal sanitario los haberes no percibidos en el trimestre anterior. Los haberes no retirados durante el año podrán liquidarse del primero al veintitrés de Diciembre del año correspondiente.

Art. 48. Los emolumentos que se atribuyen al personal sustituto durante el periodo de vacaciones será el 50 por 100 del sueldo establecido. Los que sustituyen en caso de enfermedad disfrutarán el 50 por 100 los tres primeros meses y la totalidad en los siguientes.

Art. 49. En el caso de que el Facultativo o auxiliar no pueda disfrutar de la vacación anual reglamentaria, a que se refiere el artículo 28, por imposibilidad material de susttiución, tendrá derecho a percibir, en concepto de gratificación anual, el 50 por 100 de los honorarios de una mensualidad, que serían los que le corresponderían al sustituto.

Art. 50. Los derechohabientes del personal fallecido tendrán derecho a los honorarios pendientes de cobro, de acuerdo con la legislación general sobre la materia.

CAPITULO IV

Recompensas y sanciones

Art. 51. Todo el personal sanitario del Seguro de Enfermedad está, en el aspecto sanitario, bajo la vigilancia y control de la Inspección de Servicios Sanitarios del expresado Seguro, la que podrá proponer a la Superioridad recompensas y sanciones.

Art. 52. Podrán ser objeto de recompensas:

a) La actuacióa muy destacada en el Seguro.

b) Los servicios extraordinarios.

Art. 53. Para premiar la muy destacada actuación y los extraordinarios servicios de los Facultativos encargados de la asistencia de los asegurados en el Régimen del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a propuesta de la Jefatura de Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro o de la Subdirección médica de la Caja Nacional, podrá la de esta última conceder las siguientes recompensas:

a) Menciones honoríficas.

b) Premios anuales en metálico, cuya cuantía, en conjunto, no podrá rebasar la que para cada año apruebe la Dirección General de Previsión, previa propuesta de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Art. 54. Las recompensas constarán siempre en el expediente del interesado, se tendrán en cuenta para todo lo que pueda favorecer al personal sanitario en sus relaciones con el Seguro y en cuantos informes deba éste dar a otros organismos.

Art. 55. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 56. Son faltas leves: la negligencia en acto del servicio y en la extensión y envío de documentos de efectos económicos, sanitarios y estadísticos a la Inspección; las faltas de asistencia y puntualidad; el incumplimiento de las órdenes, siempre que se produzcan por primera vez y no quebranten sensiblemente la buena marcha del servicio; la desatención hacia los compañeros y asegurados en asuntos del servicio.

Art. 57. Son faltas graves: la reiteración de las anteriores; el abandono del servicio sin causa justificada; las faltas de celo, disciplina, puntualidad y asistencia que ocasionen graves trastornos en el servicio; los actos que hagan desmerecer al profesional en el concepto público y le desautoricen para el desempeño de las funciones que le están encomendadas respecto al Seguro; los actos que atenten al prestigio e intereses del Seguro; el consignar datos falsos en certificados y estadísticas.

Art. 58. Son faltas muy graves: la reincidencia en las faltas graves y el abandono del destino.

Art. 59. Las sanciones serán:

a) Amonestación.

b) Pérdida de haberes de tres a quince días.

c) Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

d) Suspensión de empleo y sueldo de tres meses a un año.

e) Separación definitiva del Seguro.

Art. 60. Las faltas leves se sancio-

narán con las penas de los apartados a) y b) del artículo anterior, y las graves y muy graves, con las señaladas en los tres apartados siguientes.

La sanción de las faltas con la pena de amonestación corresponde a la Inspección; las demás, al Tribunal a quien corresponda de los establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de este Reglamento.

Art. 61. La suspensión llevará consigo la pérdida de todos los derechos durante el tiempo que dure la misma.

Art. 62. Cuando en un expediente personal consten dos faltas leves que hayan sido objeto de sanción, la tercera será considerada como grave.

Las anotaciones de las faltas leves se cancelarán al año de buena actuación.

Art. 63. La Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro ante la presencia de una falta o a la vista de una denuncia formulada por escrito por cualquier asegurado contra el personal sanitario del mismo, actuará en la forma que en los artículos siguientes se indica.

Art. 64. Si la falta está plenamente comprobada y la persistencia en el puesto del que ha originado la misma es incompatible con la buena marcha del servicio, la Inspección procederá a la suspensión del empleo y sueldo de éste, a reserva de lo que resulte del expediente que ha de iniciarse en el plazo de cuarenta y ocho horas, comunicando esta medida seguidamente, por conducto reglamentario, a la Inspección Central de Servicios Sanitarios para su traslado al Tribunal que ha de juzgar al expedientado y a la Caja Nacional o Entidad Colaboradora, para su conocimiento.

Art. 65. Si la falta, aun sienddo grave, es compatible con la continuidad del causante en su cargo, el Inspector se limitará a abrir una información, para, a la vista de la misma, determinar si procede o no la apertura del expediente. Esta información será tramitada con urgencia a la Inspección Central de los Servicios Sanitarios del Seguro en el plazo máximo de diez días, a partir de haber entrado en conocimiento de los hechos la Inspección Provincial.

Los plazos y procedimientos para las informaciones, apertura y trámite de expedientes serán los siguientes:

a) El expediente se iniciará siempre que la Inspección Sanitaria del Seguro de quien dependa el denunciado como consecuencia de haberse advertido por la misma una infracción grave lleve implícita la suspensión del empleo y sueldo o por orden de la Superioridad, como consecuencia de la previa información remitida.

b) En ambos casos, el Inspector Provincial designará de entre los Inspectores de plantilla un Juez Instructor para incoar el expediente disciplinario, auxiliándose en la práctica de las diligencias de un Secretario nombrado entre los funcionarios de plantilla de la Delegación de la Caja Nacional del Seguro.

c) El Inspector Juez Instructor tomará las declaraciones que juzgue conveniente para aclarar los hechos; unirá al expediente los documentos originales si los hubiera, o copia autorizada de los mismos, y en todos los casos será obligatorio oír al inculpado, a quien se pasará el oportuno pliego de cargos, que deberá constestar en el plazo de ocho días, a contar de la notificación.

d) Concluso el expediente, el Juez Instructor lo elevará con propuesta razonada por conducto de la Jefatura Provincial a la Inspección Central de los Servicios Sanitarios, para que ésta a su vez, lo remita con su informe a la Sección del Seguro de Enfermedad de la Dirección General de Previsión, que lo someterá a conocimiento del Tribunal a que se refieren los artículos 67, 68 y 69 de este Reglamento.

e) Los expedientes se concluirán por el Inspector Juez Instructor en el plazo máximo de veinticinco días, a contar de la fecha de su iniciación.

Art. 66. No podrá adoptarse resolución alguna contra el personal sanitario que preste servicio en el Seguro como consecuencia de la actuación del mismo por Organos y Entidades ajenas a la Inspección de Servicios Sanitarios, debiendo limitarse a poner los hechos en conocimiento de ésta, la cual procederá con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 67. Cuando los Farmacéuticos, Entidades Colaboradoras o asegurados cometan faltas que puedan afectar a la buena marcha del Seguro en relación con la asistencia, la Inspección de Servicios Sanitarios procederá a abrir la oportuna información, que se tramitará con correspondiente propuesta de la sanción a la Dirección General de Previsión, quién resolverá en definitiva. En los casos en que la índole de la falta y la buena marcha del servicio lo aconsejen, la Inspección podrá tomar la determinación que juzgue oportuna, dando cuenta inmediatamente a la Dirección General de Previsión, a reserva de su resolución definitiva.

El Tribunal encargado de resolver todos los conflictos que se planteen, en relación con la asistencia médica, por el personal facultativo de las Entidades que prestan servicios médicos en virtud de concierto, y que no sean resueltos por acuerdo de las Entidades afectadas, estará integrado por un Representante de la Dirección General de Previsión y otro de la Dirección General de Sanidad, que ostentará la presidencia.

Todos ellos serán nombrados por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, a propuesta en terna de dichos organismos. Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Trabajo con destino en la Sección del Seguro de Enfermedad de dicho Departamento, a cuya Sección se vincula la Secretaría del Tribunal. Este funcionario será designado por el Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Art. 68. En el caso de que las cuestiones que tenga que examinar el Tribunal se refieran al personal sanitario dependiente de la Caja Nacional o de las Entidades Colaboradoras, el referido Tribunal será ampliado con dos Vocales, designados por el Ministerio de Trabajo: uno, representando a la Asociación profesional de que se trata en el artículo 152 del texto refundido de 19 de Febrero de 1946, o, en su defecto, a la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro, y otro, de libre elección.

Art. 69. Si las cuestiones que tenga que examinar el Tribunal se refieren a Médicos titulares de A. P. D. en relación con sus funciones como Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, este Tribunal estará constituído por un Inspector Médico de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en representación del Ministro de Trabajo; un representante de la Dirección General de Sanidad, otro del Consejo General de Colegios Médicos y otro de la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S., actuando bajo la presidencia de un Consejero Nacional de Sanidad nombrado por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Trabajo.

(Continuará)

514

Servicio Provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Sacramenia, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la P. de 8 de Octubre de 1947.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 2 de Abril de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

521

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán como únicos en esta provincia, para la venta de artículos intervenidos que a continuación se indican, durante la semana del 4 al 10 del mes en curso.

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	8,688	8,20 litro
Alubias	6,00	6,50 kilo
Arroz	3,32	3,50
Azúcar	6,25	6,50
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Café	32,09	37,00
Chocolate	9,00	9,50
Garbanzos	6,50	7,00
Harina cupo infantil	1,862	2,00
Jabón	4,10	4,50
Lentejas	5,00	5,50
Leche condensada	4,92	5,20 bote
Manteca	13,20	14,00 kilo
Manteca fundida	14,45	17,00
Pasta para sopa	4,60	5,00
Patatas	1,10	1,20
Puré	2,655	3,00
Tocino	13,70	14,50
Alpiste		1,00
Leche de vaca (domicilio)		2,00 litro
Leche de vaca (despacho)		1,85
Leche de vaca (provincia)		1,60
Pulpa seca de remolacha		0,572 kilo
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbón vegetal de primera clase		0,79
Carbón vegetal de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precio del pan	*Precio de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.— Pieza de 80 gramos, 0,45 pesetas;	578,77 Qm.	594,35 Qm.
2.ª categoría.— Pieza de 100 gramos, 0,40 pesetas;	382,20 Qm.	397,78 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 150 gramos, 0,45 pesetas;	264,04 Qm.	279,62 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 450 gramos, 1,25 pesetas;	252,52 Qm.	268,10 Qm.

Segovia, 5 de Abirl de 1948.—*El Gobernador Civil-Presidente*, **Joaquín Pérez Villanueva.**

515

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Relación de los contribuyentes de esta provincia que han sido declarados fallidos, según los antecedentes facilitados por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, cuya relación se forma en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLO	Concepto contributivo	Importe
1	Francisco Giner Borras	Cuéllar	Patente, coche VA-12.040	183,75
2	Cesáreo Valladolid	Segovia	Transportes, SG-1.253	450,00
3	Germán de Francisco	Idem	Transportes	155,35
4	Mariano Romero Becerril	Idem	Patente, coche SG-702	393,74
5	Florentino Pedrazuela Pascual	Aguilafuente	Transportes	175,00
6	Federico Gómez	Sta. M.ª de Nieva	Transportes	25,00
7	Romualdo Galán	Idem	Transportes	125,00
8	Ramón Fernández	Segovia	Patente, VA-2.437	945,00
9	Josefa García	San Ildefonso	Transportes	25,00
10	Amós Santos García	Aguilafuente	Transportes	75,00

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, haciéndoles constar que bajo su responsabilidad personal, impedirán a los contribuyentes que figuran en la presente relación para el ejercicio de nueva industria, sin haber hecho efectivo el débito.

Segovia, 14 de Febrero de 1948.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

516

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

TESORERÍA.—ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados, que la recaudación en período voluntario de los valores correspondientes a la antigua Patente Nacional (Industrial, clases B, Taxis), tendrá lugar en los quince primeros días del actual mes de Abril.

Los contribuyentes deberán recoger las Patentes en las Oficinas recaudatorias de la capitalidad de la Zona a la que corresponda el pueblo en que el vehículo se halle inscrito en Padrón.

Transcurrido dicho día 15, experimentarán las Patentes un recargo del 20 °/₀ de su importe, que quedará reducido al 10 °/₀ si se hacen efectivos los débitos en los diez últimos días del presente mes de Abril.

Segovia, 2 de Abril de 1948.—El Tesorero de Hacienda, J. L. Alonso.

2426

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 18 de Noviembre de 1947

En la ciudad de Segovia a dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, siendo las diez y media de la mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial, don Alfonso Arroyo Zúñiga, don Juan Herrero Garrido, don Tomás Angulo da Blas, don Arturo Acosta García y don Miguel Sainz Margareto,, se reunieron en el salón de sesiones, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la Presidencia de don Andres Reguera Antón, Presidente de la Corporación, hallándose presente el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor habilitado don Domingo Ibarrondo Pastor.

Declarada abierta la sesión, por mi el Secretario y de orden del Sr. Presidente, se dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos para que había sido convocada.

Enfermos mentales.--Carbonero de Ahusín.—Dada cuenta de instancia documentada que al Sr. Presidente de la Diputación ha dirigido Juan Roldán Llorente, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Carbonero de Ahusín, solicitando la reclusión y tratamiento en establecimiento psiquiátrico de su hijo Marciano Roldán Roldán, de 22 años de edad, y enfermo de enajenación mental peligrosa, y justificándose con la documentación aportada, la necesidad urgente de internamiento del citado Marciano en Establecimiento de carácter psiquiátrico, quedando así cumplidos cuantos precepros en orden a tratamiento de enfermos mentales determina el Decreto de Gobernación de 27 de Mayo de 1932; la Comisión acuerda autorizar el ingreso del enfermo mental Marciano Roldáu Roldán en el Sanatorio psiquiátrico provincial de Nuestra Señora de la Fuencisla, donde será sometido a tratamiento de observación por cuenta de los fondos provinciales.

Centro Segoviano.—Dada cuenta de atenta carta-circular que al Sr. Presidente de la Corporación ha dirigido la Junta Directiva del Centro Segoviano de Madrid, participando el propósito de aquél Centro, de editar una «Monografía de la provincia de Segovia», cuya obra esperan tenga un gran interés para todos y cada uno de nuestros paisanos, ya que recopilará las características más acusadas de cada uno de los pueblos de la provincia, así como sus actividades, intereses y peculiaridades, con enumeración de las diversas entidades locales y personas que las regentan; la Comisión acuerda quedar gratamente enterada de los propósitos del Centro Segoviano de Madrid, en cuanto a la Monografía que pretende editar, y apoyarle moralmente en lo que sea preciso para la consecución de tal fin, en atención a la positiva labor que aquel Centro está realizando en pro de los hijos de esta provincia residentes en Madrid.

Pensión de viudedad.—Visto el informe emitido por el Negociado de Personal en el expediente instruído por doña Bernardina Crespo Gómez, viuda del que fué Capataz de carreteras provinciales don Frutos Arribas Arranz, solicitando la pensión a que reglamentariamente tenga derecho; la Comisión, de conformidad con el antedicho informe, acuerda reconocer a doña Bernardina Crespo Gómez, el derecho a percibir la pensión anual de 1.890 pesetas, como viuda del Señor Arribas Arranz, equivalente al 35 por 100 del mayor sueldo disfrutado por éste, incluídos quinquenios, cuya pensión comenzará a disfrutar a partir del día 1.° del próximo mes de Diciembre, ya que la totalidad de los haberes correspondientes al mes de Noviembre le serán abonados por haber fallecido su esposo en servicio activo, según así lo tiene determinado por acuerdo la Excma. Diputación provincial.

Pensión de orfandad.—Dada cuenta del informe emitido por el Negociado de Personal en el expediente instruído por doña Cecilia Quintana Alvaro, solicitando la pensión que pueda corresponderla como hija soltera del que fué peón caminero provincial don Tomás Quintana Pérez; la Comisión, de conformidad con dicho informe, acuerda reconocer a doña Cecilia Quintana Alvaro, la pensión anual de 693 pesetas, equivalente al 35 por 100 de las 1.980 que, como máximo, llegó a disfrutar su difunuto padre en activo, como empleado de la Corporación, cuya pensión comenzará a percibir a partir del día 8 del presente mes de Noviembre.

Contabilidad provincial.—Examinadas y comprobadas las cuentas y facturas de abastecedores a la Diputación y sus Establecimientos que se detallan en la relación presentada por la Intervención de fondos provinciales, y resultando haberse verificado los servicios o efectuado los suministros, según acreditan las firmas estampadas en cada una de ellas por los señores Diputado Visitador, Director de la Residencia, Administrador del Manicomio, Superiora de los Establecimientos o personal habilitado para poner los conformes en las indicadas cuentas o facturas, y encontrándose bien hechas las operaciones aritméticas de cada una de ellas, tanto de los artículos servidos como de sus impuestos; la Comisión acuerda aprobar las citadas cuentas y facturas, cuya relación asciende al importe de 26.239,51 pesetas, efectuándose su pago con cargo a la partida correspondiente del vigente presupuesto.

Contabilidad provincial.—La Comisión acuerda que las cantidades a percibir por el personal técnico-administrativo de la Corporación, importantes en junto 9.630,58 pesetas, por la parte que les corresponde con motivo de la formación, desarrollo y liquidación del presupuesto extraordinario de obras para combatir el Paro Obrero, con arreglo a la circular de la Dirección General de Administración Local de 31 de Octubre de 1944, sean satisfechas con cargo al capitulo 1.°, artículo 3.°, partida 7.ª del vigente presupuesto.

Manicomio Provincial.--personal.--Por la Presidencia se hizo saber a los señores Diputados Gestores que como consecuencia de haber sido nombrado Canónigo de la Colegiata de San Ildefonso el sacerdote que, con carácter de interinidad, venía desempeñando el cargo de Capellán del Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, don Isidoro Hernangómez Perlado, se hallaban muy desatendidas las funciones que le estaban encomendadas a dicho señor en el citado Sanatorio, por lo que proponía a la Corporación se procediera a redactar el oportuno concurso para nombrar, en propiedad, el sacerdote que haya de desempeñar el cargo de Capellán en el Manicomio; la Comisión, de absoluta conformidad con las manifestaciones y propuesta de su Presidente, acuerda que se redacte el correspondiente concurso para la provisión, en propiedad, de la plaza de Capellán del indicado Sanatorio, determinando las funciones o servicios a dicha plaza afectos, dándose cuenta oportunamente de esta resolución al Excelentisimo y Reverendisimo Señor Obispo de la Diócesis.

Cursillo de Depositarios.—Terminados brillantemente por el Depositario de esta Excma. Diputación provincial, los cursillos que para aplicación de estudios habían sido convocados oportunamente para los Depositarios de las Corporaciones Locales por el Instituto de Estudios de Administración Local; la Comisión, por unaminidad, acuerda gratificar con 1.500 pesetas al Sr. Depositario de fondos provinciales, siguiendo el ejemplo de otras Corporaciones, para subvenir, en parte, a los muchos gastos que al mismo se le han originado con motivo de asistir a dichos cursillos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar conforme a la convocatoria, se levantó la sesión a la una y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Andrés Reguera.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

511

BERCIAL

Subasta de maderas

El día diecisiete de Abril y hora de las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento la subasta de 150 árboles (álamo blanco), bajo las condiciones que se detallan en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, núm. 38, correspondiente al día 29 del actual.

Bercial, 31 de Marzo de 1948.—El Alcalde, G. Pérez.

508

NAVALMANZANO

Confeccionadas y dictaminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por los habitantes del término y presentar las reclamaciones que crean convenientes durante dicho plazo y ocho días más, con arreglo al artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1945, por el que se aprueba la Ordenación provisional de las Haciendas Locales; advertidos que pasado dicho plazo, no será admitida reclamación alguna.

Navalmanzano a 2 de Abril de 1948. El Alcalde, Mariano Gómez.

494

CABEZUELA

Confeccionadas y dictaminadas las cuentas del presupuesto de este Municipio del pasado año de 1947, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento con todos los justificantes por el plazo de quince días, durante el cual pueden ser presentadas cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Cabezuela a 30 de Marzo de 1948. El Alcalde, Maximino Carrascal.

501

CASTILLEJO DE MESLEON

Don Domingo Villa Arribas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castillejo de Mesleón.

Hago saber: El Ayuntamiento de mi presidencia que tengo el honor de presidir, acordó por unanimidad llevar a efecto un deslinde y amojonamiento de todas las vías pecuarias de carácter local, así como todos los baldíos, praderas, caminos, ríos y cañadas, propiedad del Municipio, cuyo deslinde dará principio a los ocho días siguientes en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y una vez terminado dicho deslinde, se anunciará la público, para que en el plazo de quince días presenten los interesados que se consideren agraviados las reclamaciones que estimen pertinentes, acompañados de los documentos necesarios.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se insertará en tres números conseeutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda llegar a conocimiento de todos los dueños, apoderados y colonos representantes de aquéllos que tengan terrenos colindantes a las vías que se deslindan, para que puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos ante esta Alcaldía en forma legal, sirviéndoles este anuncio de notificación a todos los efectos.

Castillejo de Mesleón a 31 de Marzo de 1948.—El Alcalde, Domingo Villa.

490

AGUILAFUENTE

Confeccionada por este Ayuntamiento la rectificación del padrón municipal de habitantes de 1945, correspondiente al 31 de Diciembre de 1947, se halla expuesta al público en esta Secretaría, por un plazo de quince días, en unión del cuaderno auxiliar y sus respectivos resúmenes, para que puedan ser examinados dichos documentos, por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes en el plazo indicado.

Aguilafuente, 31 de Marzo de 1948. El Alcalde, Fidel Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente.

OLOMBRADA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

507

AYORA (VALENCIA)

EDICTO

Don Jesús Carrión Ruiz, Juez Comarcal en funciones de Primera Instancia del partido de Ayora.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado a mi cargo, se tramitan autos sobre prevención de abintestato por muerte de doña Emilia San Frutos Gutiérrez, de setenta años de edad, soltera, hija de padres desconocidos, natural de Segovia, vecina de Ayora, en el que he dispuesto llamar por segunda vez a las personas que se crean con derecho a la herencia de la misma, quienes deberán personarse en forma en autos en término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Ayora a veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Jesús Carrión.—El Secretario, José Esteve.

IMPRENTA PROVINCIAL